



Exp No. 0438 de septiembre 28 de 2018  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1546

17 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja con radicado interno No. 3395 de 28 de mayo de 2018, la Corporación realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2018, generándose el informe de visita No. 0640 ampliado mediante concepto técnico No. 0790 de 26 de septiembre de 2018, dentro de los cuales se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS**

Mediante una visita técnica ocular se pudo observar que en el barrio Punta Piedra del municipio de Toluviejo con coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73 m, X: 850715 Y: 1537286 Z: 61 m, que cuenta con un área de aproximadamente 122 m<sup>2</sup> se encontraron tres (3) árboles completamente volcados, de los cuales uno (1) de la especie CEIBA BONGA (*Pocohota pentandra*) fue volcado de manera natural y los dos restantes de las especies SANTA CRUZ (*Astromium graveolens*) y CEIBA MAJAGUA (*Pseudobombax septenatum*), los cuales fueron talados presuntamente por los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE, sin tener ningún tipo de autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, estos árboles estaban plantados cerca de un arroyo que atraviesa el municipio de Toluviejo, además cumplían una función de reguladoras de temperatura y captación de CO<sub>2</sub>, debido a esto se presenta una afectación de la fauna de animales predominantes como: ardilla, iguanas, cotorras, toches, osos perezosos, entre otros, también servían de anidamientos a aves de diferentes especies.

Cabe resaltar que en el predio existen otras especies arbóreas como CEIBAS MAJAGUAS (*Pseudobombax septenatum*), ROBLES (*Tabebuia rosea*), MAMON (*Melicocca bijuga*), MANGO (*Mangifera indica*), SANTA CRUZ (*Astromium graveolens*), que se encuentran plantados en las antiguas instalaciones de la empresa Agroindustrias del Caribe.

**CONCEPTÚA:**

**PRIMERO:** Que en el predio localizado en el barrio Punta Piedra del municipio de Toluviejo, en el cual funcionaba la empresa Agroindustrias del Caribe, se encontraron dos (2) tocones de las especies SANTA CRUZ (*Astromium graveolens*) y CEIBA MAJAGUA (*Pseudobombax septenatum*) con coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73 m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61 m producto de corte realizado presuntamente por los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE sin ninguna autorización de la autoridad competente CARSUCRE."

Que, mediante Auto No. 0112 de 08 de febrero de 2019, se solicitó al señor comandante de policía de la estación Toluviejo, se sirva identificar e individualizar a los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE, residentes en el barrio Punta Piedra (antigua empresa Agroindustrias del Caribe), municipio de Toluviejo, por haber realizado

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 0438 de septiembre 28 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1546 --

17 NOV 2023

## **"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

presuntamente la tala de dos (2) árboles de la especie Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) y Santa cruz (*Astromiun graveolens*), los cuales se encontraban plantados exactamente en las coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73 m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61 m, barrio Punta Piedra, municipio de Toluviejo, sin permiso de la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Sin recibir respuesta de lo requerido.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

“*Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0640 y concepto técnico No. 0790 de 26 de septiembre de 2018, en los cuales se pudo constatar la tala de dos (2) árboles de la especie Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) y Santa cruz (*Astromiun graveolens*), los cuales se encontraban plantados exactamente en las coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61m, barrio Punta Piedra del municipio de Toluviejo, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.



Ambiente

Exp No. 0438 de septiembre 28 de 2018  
Infracción Ambiental

1546

17 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter sancionatoria ambiental, con el fin de identificar e individualizar a los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE, residentes en el barrio Punta Piedra (antigua empresa Agroindustrias del Caribe) del municipio de Toluviejo (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta tala de dos (2) árboles de la especie Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) y Santa cruz (*Astromiun graveolens*), los cuales se encontraban plantados exactamente en las coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61m, barrio Punta Piedra del municipio de Toluviejo, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

**2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE TOLUVIEJO-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE, residentes en el barrio Punta Piedra (antigua empresa Agroindustrias del Caribe) del municipio de Toluviejo (Sucre), donde se evidenció la tala de dos (2) árboles de la especie Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) y Santa cruz (*Astromiun graveolens*), los cuales se encontraban plantados exactamente en las coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61m, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.etoluviejo@correo.policia.gov.co



Exp No. 0438 de septiembre 28 de 2018  
Infracción Ambiental

17 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1546

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE TOLUVIEJO-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE, residentes en el barrio Punta Piedra (antigua empresa Agroindustrias del Caribe) del municipio de Toluviejo (Sucre), donde se evidenció la tala de dos (2) árboles de la especie Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) y Santa cruz (*Astromiun graveolens*), los cuales se encontraban plantados exactamente en las coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61m, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@toluviejo-sucre.gov.co

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este acto administrativo por aviso<sup>1</sup> en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

<sup>1</sup> Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.